

ART. 391.—El que fraudulentamente y con perjuicio de otro disponga en todo ó en parte de una cantidad de dinero, en numerario, en billetes de banco ó en papel moneda; de un documento que importe obligación, liberación ó transmisión de derechos ó de cualquiera otra cosa agena mueble que haya recibido en virtud de alguno de los contratos de prenda, mandato, depósito, alquiler, comodato ú otro de los que no transfieren el dominio, sufrirá la misma pena que, atendidas las circunstancias del caso y las del delincuente, se le impondría si hubiera cometido en dichas cosas un robo sin violencia.

ART. 392.—Se equipara al abuso de confianza y se castigará con la pena señalada en el artículo anterior, el hecho de destruir una cosa ó de disponer de ella su dueño, si le ha sido embargada y la tiene en su poder con el carácter de depositario judicial.

ART. 393.—No se castigará como abuso de confianza:

I. El hecho de apropiarse ó distraer de su objeto un funcionario público, los caudales ó cualquiera otra cosa que tenga á su cargo; pues entonces comete un verdadero peculado, y se le aplicará la pena de este delito.

II. La simple retención de la cosa recibida por alguno de los contratos de que habla el artículo 391, cuando la retención no se haga con el fin de apropiarse la cosa ó de disponer de ella como dueño; pues el que lo sea, solo tendrá entonces la acción civil que nazca de la falta de cumplimiento del contrato.

III. El hecho de disponer alguno, de buena fé, de una cantidad de dinero en numerario ó en valores al portador, que haya recibido en confianza, si lo hace en los casos en que el derecho civil lo permita, y paga cuando se le reclama, ó acredita plenamente que se halla insolvente por acontecimientos imprevistos, posteriores al hecho de que se trate.

ART. 394.—A la pena que corresponda con arreglo al artículo 391 se agregará:

I. La de quedar suspenso el delincuente en el ejercicio de su profesión, desde dos meses hasta un año, si cometiere el abuso de confianza en cosa que hubiere recibido con el carácter de abogado, de escribano, actuario, notario, procurador, agente de negocios, comisionista ó corredor.

II. La destitución de cargo, si cometiere el abuso un

tutor, ejecutor testamentario ó albacea, depositario judicial, síndico ó administrador de un concurso ó de un intestado, en cosas que se les hayan confiado con ese carácter.

ART. 395.—Cuando un conductor de efectos cometa el abuso de confianza, adulterándolos fraudulentamente ó mezclándoles otras substancias, se le impondrá la pena que correspondería á un robo sin violencia, atendiendo al perjuicio causado al dueño de los efectos, si las substancias empleadas en la adulteración ó mezcla no fueren dañosas.

Quando lo sean, se tendrá esta circunstancia como agravante de cuarta clase, á no ser que la adulteración cause la muerte ó alguna enfermedad á una ó más personas, sin voluntad del delincuente, pues en este caso se aplicará lo prevenido en el artículo 530.

ART. 396.—Son aplicables al abuso de confianza, los artículos 354, 355 y 356.

CAPITULO V

Fraude contra la propiedad

ART. 397.—El fraude consiste en valerse del engaño ó de aprovecharse del error en que se halla el ofendido, para adquirir ilícitamente alguna cosa ó alcanzar algún lucro indebido con perjuicio de aquel.

ART. 398.—El fraude toma el nombre de estafa, cuando el que quiere hacerse de una cantidad de dinero en numerario, en papel moneda, ó en billetes de banco, de un documento que importa obligación, liberación ó transmisión de derechos ó de cualquiera otra cosa agena mueble, logra que se la entreguen por medio de maquinaciones ó artificios que no constituyan un delito de falsedad.

ART. 399.—El estafador sufrirá la misma pena que, atendidas sus circunstancias y las del caso, se le impondría si hubiera cometido un robo sin violencia.

ART. 400.—También se impondrá la pena del robo sin violencia, en los mismos términos que previene el artículo anterior:

I. Al que, por título oneroso dé una moneda ó enajene una cosa como si fuera de oro ó de plata, sabiendo que no lo son.

II. Al que por un título oneroso enajene una cosa ó la arriende, hipoteque, empeñe, ó grave de cualquier otro modo, á sabiendas de que es robada ó con conocimiento de que no tiene derecho para disponer de ella, si ha recibido el precio, el alquiler, la cantidad en que la gravó, ó una cosa equivalente.

III. Al que en un juego de azar ó de suerte se valga de fraude para ganar, sin perjuicio de las otras penas en que incurra si el juego fuere prohibido.

IV. Al que defraude á alguno una cantidad ó cualquiera otra cosa, girando á favor de él una libranza ó una letra de cambio contra una persona supuesta, ó contra otra que el girador sabe que no ha de pagarlas.

V. Al que entregue en depósito algún saco, bolsa ó arca cerrada, haciendo creer falsamente al depositario que contiene dinero, alhajas ú otra cosa valiosa que no se halle en ellas, sea que defraude al depositario demandándole aquel ó estas después, ó sea que consiga, por este medio, dinero de él ó de otro.

VI. Al que compre una cosa mueble ofreciendo pagar su precio al contado, y rehuse, después de recibirla, hacer el pago ó devolver la cosa, si el vendedor le exige lo primero dentro de tres meses de haberla recibido el comprador.

ART. 401.—El que ponga en circulación una ó más monedas legítimas de otro metal, como si fueran de oro ó de plata, sabiendo que solo tienen la apariencia, será castigado con una multa igual al cuádruplo del valor que quiso hacerles representar.

ART. 402.—El que por título oneroso enajene una cosa y entregue intencionalmente otra distinta en todo ó en parte de la que contrató, sufrirá una multa de segunda clase.

ART. 403.—El que por título oneroso enajene una cosa en precio mayor del que realmente tiene, engañando para esto al que la adquiera sobre el verdadero origen, naturaleza, especie ó dimensiones de ella, sufrirá una multa del duplo de la diferencia que haya entre el precio que cobró y el legítimo, sin perjuicio de las acciones que con arreglo al derecho civil competan al defraudado.

La misma pena se aplicará, si el fraude se cometiere en metales preciosos dando uno de inferior ley que la pactada.

Esto se entiende, si no se ha cometido la falsedad de que se trata en los artículos 652, 653 y 654.

En los dos casos de este artículo se tendrá como circunstancia agravante de cuarta clase, que el delincuente sea perito ó conocedor de la cosa que enajena.

ART. 404.—Si en los casos de que hablan los artículos que preceden, interviniere á nombre del dueño otra persona y cometiere el engaño, se le aplicará la pena respectiva de las que dichos artículos señalan. Pero si el que interviniere fuere corredor, se tendrá esta circunstancia como agravante de cuarta clase.

ART. 405.—El que sin valerse de pesas ó medidas falsas, engañe al comprador sobre la cantidad ó peso de la cosa vendida, haciendo por cualquier medio que aparezcan mayores de lo que son, sufrirá una multa de primera clase, cuando el engaño no pase de dieciséis pesos. Pasando de esta cantidad, la multa será de segunda clase.

ART. 406.—Sufrirá la pena del robo sin violencia y una multa igual á la cantidad que se proponga defraudar, el que sin acuerdo con el falsario hiciere uso de alguno de los documentos falsos de que se habla en los artículos 638 á 645. Si el delincuente fuere funcionario público, se tendrá esta circunstancia como agravante de cuarta clase, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 150.

ART. 407.—El que venda medicinas ó comestibles falsos, sabiendo que lo son, pagará una multa del duplo de su valor, si no contienen substancias dañosas.

Si el que vende las medicinas fuere boticario, se considera esta circunstancia como agravante de cuarta clase.

ART. 408.—El vendedor de cosas adulteradas por él, ó sabiendo que lo están, si las substancias mezcladas no son nocivas, pagará una multa de primera clase cuando la diferencia de precio no exceda de dieciséis pesos, y de segunda cuando pase de esta cantidad.

No se comprende en esta prevención, el caso en que la mezcla no se haga con ánimo de engañar, sino para apropiarse las cosas al comercio del lugar, á las necesidades del consumo, á los hábitos ó capricho de los consumidores, ó por exigirlo así la conservación de la cosa, las reglas de la fabricación, ó indicarlo la ciencia para un fin legítimo.

ART. 409.—El que cometa un fraude, explotando en su

provecho las preocupaciones, la superstición ó la ignorancia del pueblo, por medio de una supuesta evocación de espíritus, prometiendo descubrir tesoros, hacer curaciones, explicar presagios, ó valiéndose de otros engaños semejantes, sufrirá la pena de arresto mayor y multa de segunda clase.

ART. 410.—El que haga un contrato ó un acto judicial simulados, con perjuicio de otro, será castigado con una multa igual á los daños y perjuicios causados, si estos no exceden de cien pesos. Si pasan de esta cantidad, se impondrá la pena de arresto menor y multa de segunda clase.

Si el autor del contrato simulado lo deshiciera ó denunciare la simulación antes de que la justicia tenga conocimiento del delito, solo se le impondrá la multa correspondiente.

ART. 411.—El que con abuso de la inexperiencia, de las necesidades ó de las pasiones de un menor, le prestare una cantidad en dinero, en créditos ó en otra cosa equivalente, y le hiciera otorgar un documento que importe obligación, liberación ó transmisión de derechos, sea cual fuere la forma del contrato, será castigado con arresto menor y multa de segunda clase, como si cometiera un fraude.

ART. 412.—El que de cualquier modo sustraiga algún título, documento ú otro escrito que él había presentado en juicio, será castigado como si cometiera un fraude, y sufrirá una multa de dieciséis á quinientos pesos.

ART. 413.—El que con intención de perjudicar á un acusado, sustraiga del proceso que contra este se esté formando, un documento ó cualquiera actuación con que se pudiera probar su inocencia ó una circunstancia excluyente ó atenuante, será castigado con la pena que se le impondría si hubiera declarado falsamente, aunque no logre su objeto.

ART. 414.—Los fraudes que causen perjuicio á la salud, se castigarán con las penas que señala el capítulo sobre delitos contra la salud pública.

ART. 415.—Cualquier otro fraude que no sea de los especificados en este capítulo y en el siguiente, se castigará con una multa igual al veinticinco por ciento de los daños y perjuicios que se causen, pero sin que la multa exceda de quinientos pesos.

ART. 416.—Son aplicables al fraude y á la estafa, los artículos 354 á 356.

CAPITULO VI

Quiebras fraudulenta y culpable

ART. 417.—Al negociante alzado se le impondrán tres años de prisión, si el deficiente que resultare de su quiebra no excediere de mil pesos.

Cuando exceda de esa cantidad, se formará el término medio de la pena aumentando á los tres años, un mes más por cada cien pesos de exceso; pero sin que dicho término medio pueda pasar de seis años.

Para los fines de este artículo se reputa alzado el comerciante ó particular que para sustraerse de la acción de la justicia y de sus acreedores, huye ó abandona el lugar de su domicilio ó traslada todos ó parte de sus bienes á otro lugar, sin dejar en su establecimiento persona que pague las deudas vencidas y que se vayan venciendo.

ART. 418.—El fallido que haya ocultado ó enajenado sus bienes en fraude de sus acreedores, ó para favorecer á uno de ellos con perjuicio de los otros, será castigado con dos años de prisión si el fraude no excediere de mil pesos. Cuando exceda, se hará á los dos años el aumento de que habla el artículo anterior, sin que el término medio pueda pasar de cuatro años.

ART. 419.—Fuera de los casos de que hablan los dos artículos que preceden, la pena del comerciante declarado reo de quiebra fraudulenta conforme al Código de Comercio, será de un año de prisión si su descubierto no pasare de mil pesos. Pasando de esta suma, se hará el aumento de que habla el artículo 417, sin que el término medio exceda de dos años.

ART. 420.—En los casos de que hablan los tres artículos anteriores, quedarán inhabilitados los reos para ejercer la profesión de comerciantes, corredores y agentes de cambio. Además se les podrá suspender en los derechos de que habla el artículo 353.

ART. 421.—Al corredor ó agente de cambio y á cualquiera otra persona mayor de edad que, teniendo prohibición legal de comerciar, comerciaren y quebraren fraudulentamente, se castigará como á los comerciantes; pero teniendo la prohibición susodicha como circunstancia agravante de segunda clase.

ART. 422.—Los que fueren declarados cómplices ó encubridores en una quiebra fraudulenta, serán castigados con arreglo á los artículos 212 á 214.

ART. 423.—Los comerciantes que fueren declarados reos de quiebra culpable conforme al Código de Comercio, sufrirán tres meses de arresto si su deficiente no excediere de mil pesos. Excediendo de esta cantidad, se aumentará un mes más por cada quinientos pesos ó fracción menor, sin que el término medio de la pena pueda pasar de dieciocho meses de prisión.

ART. 424.—En los casos de los artículos 417 y 418, si el acusado no fuere comerciante, se le impondrá la mitad de las penas que dichos artículos señalan.

ART. 425.—Será castigado con la mitad de la pena que fija el artículo 419, y con suspensión hasta por un año de los derechos de que habla el 353, el concursado no comerciante, cuya insolvencia fuere resultado, en todo ó en parte de alguno de los hechos siguientes:

I. De haber incluido gastos, pérdidas ó deudas supuestas, ú ocultado bienes ó derechos en el estado de deudas, relación de bienes ó memorias que haya presentado á la autoridad judicial.

II. De haber simulado enagenación ó cualquier gravamen de bienes, deudas ú obligaciones.

III. De haber adquirido por título oneroso bienes á nombre de otra persona.

IV. De haber anticipado en perjuicio de los acreedores, pago que no fuese exigible sino en época posterior á la declaración del concurso.

V. De haber distraído, con posterioridad á la declaración del concurso, valores correspondientes á la masa.

ART. 426.—Se castigará con la mitad de la pena que señala el artículo 423, al concursado no comerciante cuya insolvencia fuere resultado en todo ó en parte de alguno de los hechos siguientes:

I. De haber hecho gastos domésticos ó personales excesivos con relación á su fortuna, atendidas las circunstancias de su rango y familia.

II. De haber consumido sumas considerables en cualquier especie de juego, en operaciones de puro azar, ó en diversiones de cualquier especie que sean.

III. De haber sufrido pérdidas en compras y ventas simuladas, ú otras operaciones de agiotaje, cuyo éxito dependa exclusivamente del azar.

IV. De haber enagenado con depreciación notable, bienes cuyo precio estuviese adeudando.

V. De haber retardado por más de un mes su presentación en concurso, cuando su pasivo fuese tres veces mayor que su activo.

ART. 427.—Se impondrá arresto mayor y multa de segunda clase, al acreedor que para sacar alguna ventaja indebida, celebre un convenio privado con el deudor ó con cualquiera otra persona, ó se comprometa con esa condición á dar su voto en determinado sentido en las deliberaciones del concurso, sea ó no comerciante el deudor común.

ART. 428.—El alzamiento y quiebra fraudulenta, se perseguirá de oficio ó á petición de parte, sea ó no comerciante el deudor. La quiebra culpable, solo de la última manera.

CAPITULO VII

Despojo de cosa inmueble ó de aguas

ART. 429.—El que haciendo violencia física á las personas ó empleando la amenaza ocupare una cosa ajena inmueble, ó hiciere uso de ella ó de un derecho real que no le pertenezca, será castigado con la pena que corresponda á la violencia ó á la amenaza, aplicándose respecto de esta las reglas establecidas en los artículos 432 á 442, y una multa igual al provecho que le haya resultado de su delito. Si el provecho no fuere estimable, la multa será de segunda clase.

ART. 430.—Lo dispuesto en el artículo anterior, se aplicará aun cuando la cosa sea propia, si se hallare en poder de otro y el dueño la ocupare de propia autoridad en los casos en que la ley no lo permita; ó cuando la posesión de la cosa usurpada sea dudosa ó esté en litigio.

ART. 431.—La usurpación de aguas se castigará con la pena que corresponda de las señaladas en los artículos anteriores.

CAPITULO VIII

Amenazas. Violencias físicas. Amagos

ART. 432.—El que por escrito, anónimo ó suscrito con su nombre ó con otro supuesto, ó por medio de un mensajero,

exigiere de otro sin derecho que le entregue ó situé en determinado lugar, una cantidad de dinero ú otra cosa, que firme ó entregue un documento que importe obligación, transmisión de derechos ó liberación, amenazándolo con que si no lo verifica hará revelaciones ó imputaciones difamatorias para el amenazado, para su cónyuge ó para un ascendiente, descendiente ó hermano suyo, será castigado con la pena de tres meses de arresto y una multa igual á la cuarta parte del valor de lo que exija, sin que esta multa pueda exceder de mil pesos.

ART. 433.—El que con el objeto y en los términos de que habla al artículo anterior, ó con el de que una persona cometa un delito, la amenace con la muerte, incendio, inundación ú otro atentado futuro, contra la persona ó bienes del amenazado, de su cónyuge ó pariente dentro del cuarto grado, será castigado con la multa de que habla el artículo anterior, y prisión por un término igual á la octava parte de la que sufriría si ya se hubiera ejecutado el delito con que amenazó, cuando la pena de él sea la de prisión por cuatro años ó más, ó la capital.

En este último caso, la computación se hará sobre veinte años con arreglo al artículo 190, fracción I.

ART. 434.—El que para apoderarse de una cosa propia de que no pueda disponer, y que se halle depositada ó en prenda, en poder de otro, lo amenazare por escrito con causarle un daño grave si no se la entrega, sufrirá la pena que corresponda con arreglo á los artículos que preceden.

ART. 435.—El que por escrito, anónimo ó suscrito con su nombre propio ó con un supuesto, ó por medio de un mensajero, amenazare á otro con la muerte, inundación ú otro grave mal futuro en su persona ó en sus bienes, sin imponerle condición alguna, sufrirá la pena de arresto mayor y multa de segunda clase.

ART. 436.—El que por medio de amenazas que no sean de las mencionadas en los artículos anteriores, trate de impedir á otro que ejecute lo que tiene derecho de hacer, será castigado con arresto menor y multa de segunda clase.

Esta pena se duplicará cuando se trate de conseguir que los jornaleros, operarios ó trabajadores de cualquiera negociación, abandonen el trabajo con objeto de que se les aumente

el salario ó se les disminuya las horas de labor, procurando por medio de las amenazas que se declaren en huelga.

ART. 437.—Cuando las amenazas sean verbales ó por señas, emblemas ó geroglíficos, en los casos de los artículos anteriores, se impondrá la mitad de la pena que ellos señalan.

ART. 438.—En los casos de los artículos que preceden, cuando de los amagos ó amenazas se pase á la violencia física, se impondrán por este solo hecho, de seis meses á dos años de prisión y multa de segunda clase.

ART. 439.—Si la amenaza fuere de las mencionadas en el artículo 433, y tuviere por condición que el amenazado no ejecute un hecho ilícito en sí, y ofensivo al amenazador, se exigirá á este y al amenazado la caución de no ofender con arreglo al artículo 168. El que no la diere, sufrirá la pena de arresto mayor, cuya duración fijará el juez teniendo en cuenta la gravedad de la amenaza y la mayor ó menor probabilidad de su ejecución.

ART. 440.—En cualquiera otro caso de amenaza menor que las de que hablan los artículos que anteceden, se impondrá al amenazador una multa de primera clase y se le hará el apercibimiento de que trata el artículo 112.

ART. 441.—Si el amenazador consiguiera su objeto, se observarán las reglas siguientes:

I. Si lo que exigió y recibió fué dinero, un documento ú otra cosa que lo valga, sufrirá la pena del robo con violencia sin perjuicio de restituir lo recibido.

II. Si lo que exigió fué que el amenazado cometiera un delito, sufrirá la pena señalada á este, considerándose al amenazador y al amenazado como autores, con arreglo al artículo 50 fracción I y IV.

III. Si exigió del amenazado que no hiciera uso de un derecho legítimo que le competía, se le impondrá la pena de tres meses á un año de prisión, según las circunstancias é importancia del derecho.

ART. 442.—Si el amenazador llevare á efecto su amenaza por no haber conseguido su objeto, se impondrá la pena correspondiente al delito cometido, considerándolo acompañado de una circunstancia agravante de cuarta clase.